

Jurisdic

5:15 PM

CONSORCIO EL JARDIN

Bogotá D.C., 10 de Septiembre de 2015

Doctor
CESAR JULIO GIRALDO
GERENTE
EMSERFUSA ESP.
Calle 11 No. 6 - 12
Fusagasugá



V.U. CORRESPONDENCIA
EMSERFUSA E.S.P.

11 SEP 2015

8:00 AM

Hora

Radicado No

Firma

5962

CEJ

Asunto: INVITACIÓN PUBLICA SUPERIOR A 2000 SMLMV No. 001 de 2015
Construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales "El resguardo" del Municipio de Fusagasuga - Cundinamarca

Respetados Señores:

Por medio del presente escrito el CONSORCIO EL JARDIN actuando en su calidad de oferente del proceso de selección objetiva de la referencia, se permite dentro del término legal establecido para tales efectos presentar las siguientes observaciones sobre la oferta presentada por el CONSORCIO PTAR FUSAGASUGÁ 2015, en particular a lo que hace a la experiencia específica del DIRECTOR DE OBRA INGENIERO CIVIL la cual no cumple con los requisitos indicados en el numeral 2 de REQUISITOS HABILITANTES Y DE SELECCIÓN, con base en los fundamentos facticos y jurídicos que se indicaran a continuación y en virtud de los cuales solicitamos desde ya se declare inhábil para continuar o se rechace la propuesta indicada.

En línea de lo expuesto sea lo primero mencionar que el profesional que propone el CONSORCIO PTAR FUSAGASUGÁ 2015 para ocupar el cargo de INGENIERO DIRECTOR, en este caso el Ing. JORGE EDUARDO GARCÍA BARRERA, NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS HABILITANTES SIGUIENTES:

1.- El profesional Ing. JORGE EDUARDO GARCÍA BARRERA no cumple con el requisito habilitante de experiencia específica consistente en haber participado como INGENIERO DIRECTOR en cinco (05) proyectos de construcción y/o ampliación y/o optimización de obras de acueducto y/o alcantarillado.

Sea lo primero mencionar que de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 de REQUISITOS HABILITANTES Y DE SELECCIÓN del documento de INVITACIÓN PUBLICA DE LA REFERENCIA disposición que al efecto reza

Calle 89 No. 21 - 08 Teléfono: 257 9891 - 2579841 Fax: 2573456 Bogotá D.C.

E-mail: contelac@contelac.com

Ad

CONSORCIO EL JARDIN

"REQUISITOS HABILITANTES Y DE SELECCIÓN

HOJAS DE VIDA A ENTREGAR OBLIGATORIAS

1. *Experiencia profesional general mínimo de diez (10) años como ingeniero civil, contados a partir de la expedición de la matrícula profesional con estudios de post-grado en hidráulica y/o Gerencia de proyectos y/o Gerencia de obra y/o saneamiento básico y/o ambiental y/o servicios públicos domiciliarios, se acreditará mediante la presentación de la copia de la matrícula oficial, copia del diploma de grado y certificado de la vigencia de la tarjeta profesional vigente.*
2. *Experiencia específica: Director de obra de cinco (5) proyectos de construcción y/o ampliación y/u optimización de obras de acueducto y/o alcantarillado, dos de las cuales como mínimo corresponderán al plan de tratamiento de aguas.*
3. *El director de la obra deberá tener una dedicación de tiempo del cincuenta por ciento (50%) de la obra.(...)" (subrayado y negrilla fuera de texto).*

El CONSORCIO PTAR no acredita en debida forma la experiencia correspondiente al director de obra en razón a que si se observa la certificación obrante a folio 664 de la propuesta documento que corresponde a la certificación de profesional como director de obra dentro del proyecto suscrito entre LA SOCIEDAD CONEQUIPOS ING LTDA Y ECOPETROL S.A contrato cuyo objeto es "OBRAS DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE DE INTERCONEXIONES, NUEVO STAP Y SISTEMA DE CONTRAINCENDIO PARA LA AMPLIACIÓN DE LA CAPACIDAD DE PRODUCCIÓN Y ALMACENAMIENTO DE LA ESTACIÓN CASTILLA 2, DE LA SUPERINTENDENCIA DE OPERACIONES APIAY DE ECOPETROL S.A., UBICADA EN EL MUNICIPIO CASTILLA LA NUEVA (META) VIGENCIA 2007 – 2008.". Cuya fecha de inicio fue el 29 de enero de 2007 y fecha de finalización el 31 de julio de 2009 " es claro que este proyecto no corresponde a proyectos de construcción y/o ampliación y/u optimización de obras de acueducto y/o alcantarillado, contrario sensu este proyecto corresponde a un proyecto de la industria petrolera pues se trata de STAP (sistema de tratamiento de agua potable) proyecto que de ninguna manera puede calificarse como un proyecto de acueducto y alcantarillado pues su naturaleza técnica es completamente diferente.

Así mismo es evidente que el profesional indicado tampoco cumple con el requisito de haber participado en plantas de tratamiento de agua pues si se observa el folio 664 y 665 de la oferta presentada por el CONSORCIO PTAR FUSAGASUGA 2015 ambos certificaciones corresponden a proyectos de la industria petrolera, pero lo más grave es que el proyecto que corresponde al contrato No. EPC-PDA-0-072 2011 del folio 574, en donde el objeto era la construcción de planta de tratamiento de agua potable acueducto regional municipio de Pandi; construcción del acueducto las veredas la salada, malberto, vila, altos de la viga, el asomadero, el verdal, capotes, la mata, morro azul, municipio de tocaima; y construcción del empalme alcantarillado mesa del medio planta de tratamiento de aguas residuales san roque municipio de Arbeláez desde el 11 de mayo de 2011 hasta el 31 de agosto de 2011, ES CLARO QUE EL

AR

CONSORCIO EL JARDIN

PROFESIONAL NO PARTICIPO DE DICHO PROYECTO, para el efecto si se revisa la hoja de vida contenida a folio 574 de la misma oferta se encuentra que el periodo laborado por este profesional se limita al transcurrido entre el 11 de mayo a 31 de agosto del año 2011, y a su vez si se observa el folio 610 y siguientes de la misma oferta encontramos que el proyecto en cuestión fue suspendido en reiteradas ocasiones tal y como obra en las actas de suspensión de este contrato firmadas por Empresas Públicas de Cundinamarca, las cuales se llevaron a cabo de la siguiente manera:

"Según el acta de suspensión No. 2 de fecha 15 de abril de 2012, las causas de la suspensión para la obra en el municipio de PANDI fueron: "QUE EL LOTE ADQUIRIDO POR EL MUNICIPIO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PTAP SE ENCUENTRA LOCALIZADA JUNTO A UN RIO. EN EL DESCAPETO SE IDENTIFICÓ LA INESTABILIDAD DEL TERRENO POR LO CUAL SE REQUIRIÓ UBICAR UN NUEVO SITIO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LAS ESTRUCTURAS. EL PREDIO FUE ADQUIRIDO; SIN EMBARGO, SE REQUIERE REALIZAR LA EVALUACIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL SUELO PARA ESTABLECER SI SE REQUIERE EFECTUAR AJUSTES AL DISEÑO ESTRUCTURAL, ASPECTOS QUE SON OBJETO DE EVALUACIÓN".

El día 14 de junio de 2012, mediante acta de ampliación de suspensión No. 3 se estableció que: " DEBIDO A QUE NO SE HAN PODIDO SUBSANAR LOS PROBLEMAS PRESENTADOS EN EL ACTA DE SUSPENSIÓN SE DEBE REALIZAR LA AMPLIACIÓN POR UN PERIODO DE DOS MESES CALENDARIO, DE ACUERDO A SOLICITUD DEL CONTRATISTA MEDIANTE OFICIO DEL 15 DE JUNIO DE 2012 RA CADC-0191-2012.

El día 16 de junio de 2012, mediante acta de ampliación de suspensión No. 4 se estableció que: "DEBIDO A QUE NO SE HA PODIDO SUBSANAR LOS PROBLEMAS PRESENTADOS EN EL ACTA De ampliación de suspensión se debe realizar una nueva ampliación por un periodo de 15 días calendario, de acuerdo a solicitud del contratista mediante oficio del 13 de junio de 2012 radicado-0243-2012.

esta interventoría encuentra procedente realizar la ampliación de la suspensión en 15 días calendario mientras se solucionan los inconvenientes en cada uno de los frentes de obra.

Como puede observarse no puede decirse que el profesional en evaluación haya laborado efectivamente en la construcción de la planta del contrato pues dicho proyecto no empezaba a ejecutarse a fecha 16 de abril de 2012, misma fecha en la cual obra la suspensión del proyecto por cuestiones prediales atribuibles al contratante correspondiente.

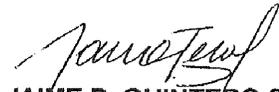
Con base en lo anterior es dable concluir que el profesional no participo en los dos proyectos de plantas de tratamiento como se requiere para este proceso de selección y por ende tampoco cumple con los requisitos establecidos en el pliego del presente proceso.

CONSORCIO EL JARDIN

Así mismo es dable recordar que es plenamente aplicable lo dispuesto en el Estatuto Anticorrupción, artículo 88 de la Ley 1474 de 2011, pues no debe olvidarse es un desarrollo de los principios de la función administrativa contenidos en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007 y aplicables al proceso de selección que nos ocupa según lo dispone el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, debemos mencionar que también soporta nuestra petición el hecho ya resuelto por el Honorable Consejo de Estado en el sentido de que en cualquier proceso de selección prevalecen y aplican para todos los intervinientes en estos procesos de selección las reglas definidas en tal pliego de condiciones, no siendo válido ni legal que la Entidad contratante introduzca a su arbitrio nuevos requerimientos o interpretaciones que no hayan sido consignados previamente en el pliego de condiciones mencionado o se aparten de lo allí establecido.

Por ultima y con base en lo expuesto no nos queda mas que solicitar sea acogida la petición indicada de rechazo o inhabilidad de la propuesta en estudio pues carece de los requisitos habilitantes exigidos para el efecto.

Atentamente.



JAI ME B. QUINTERO SAGRE
Representante Legal
CONSORCIO EL JARDIN

c.c.

Archivo

12